

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 314 DE 08/02/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES** con NIT. 830092800-0

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189.

Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa empresa **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES con NIT. 830092800-0** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 5081 del 21/11/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

9.1. Radicado No. 20195606112412 del 18 de diciembre de 2019

Mediante radicado No. 20195606103392 del 16 de diciembre de 2019, la Secretaría Distrital de Movilidad mediante oficio SDM – SITP 270295 de 2019, remitió a esta Superintendencia de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364030 del 12 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa TGM230, vinculado a la **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES con NIT. 830092800-0** cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Autopista Norte con calle 197 – Usaquen, nombre del conductor, Alberto Gonzalez Pico, Cédula de ciudadanía No. 80767792, licencia de conducción No. 80767792, tarjeta de operación No.176579 y licencia de tránsito 10014389048, toda vez que los agentes del tránsito encontraron que dicho vehículo “(...) *no porta formato único de extracto de contrato vigente y transporta un grupo de deportistas (...)*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando el valor probatorio al Informe¹⁷ allegado a esta Superintendencia, este Despacho considera que existen suficientes méritos para establecer que la **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES con NIT. 830092800-0**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, ya que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es la vigencia del Extracto Único del Contrato FUEC.

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por los agentes de tránsito, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES con NIT. 830092800-0** transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es la vigencia del Extracto Único del Contrato FUEC.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

10.1. Presta el servicio de transporte terrestre automotor especial con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, vencido.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracciones al Transporte con No. 1015364030 del 12 de diciembre de 2019,, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa TGM230, vinculado a la empresa **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES con NIT. 830092800-0** por presuntamente prestar el servicio de transporte especial, sin contar con la documentación que exige la normatividad del sector transporte, esto es la vigencia del Formato

17 Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Único de Extracto del Contrato FUEC, de conformidad con la actividad transportadora que se estaba prestando.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁹

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

¹⁹ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que en cuanto a la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Ministerio de Transporte, estableció:

ARTÍCULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.

PARÁGRAFO. Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

Ahora bien, vale decir que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma²⁰, es así como, de los Informes de infracciones al transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio de transporte especial, por parte de la empresa **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES**, sin contar con la documentación que exige la normatividad vigente, se presume su autenticidad en la medida en que

²⁰ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

el Código General del Proceso²¹, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES con NIT. 830092800-0**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 5081 del 21/11/2001, lo que quiere decir que para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte y la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

En tal sentido, conforme a lo expuesto, esta Superintendencia de Transporte encuentra que la empresa aquí Investigada ha desplegado una conducta que se adecua a una transgresión a la normatividad vigente, en relación con la documentación que debe contar para el desarrollo de la actividad transportadora, esto es la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vigente.

Que de conformidad con el IUIT No. 1015364030 del 12 de diciembre de 2019, impuesto por la agentes de tránsito al vehículo de placa TGM230, vinculado a la **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES con NIT. 830092800-0**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vencido, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES con NIT. 830092800-0**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de

²¹ “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES con NIT. 830092800-0**, por el cargo arriba formulado, por infringir la conducta descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial la **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES con NIT. 830092800-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial la **COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES con NIT. 830092800-0** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
OTALORA
GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.02.08
12:21:17 -0500

HERNÁN DARÍO OTALORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

314

DE

08/02/2022

Notificar:

COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES con NIT. 830092800-0

Cl 72 A No. 86 69 Of 210
Bogotá D.C.

Redactor: Luisa Alvarez

Revisor: Miguel Triana Bautista

²² **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.
RENUOVE A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE
ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES
Sigla: COOTRANSINTEGRALES
Nit: 830.092.800-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0015783
Fecha de Inscripción: 3 de octubre de 2001
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 A No. 86 69 Of 210
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: servicioalcliente@cootransintegrales.com
Teléfono comercial 1: 4910101
Teléfono comercial 2: 3208497377
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 A No. 86 69 Of 210
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
servicioalcliente@cootransintegrales.com
Teléfono para notificación 1: 4910101
Teléfono para notificación 2: 3208497377
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 0000001 del 17 de septiembre de 2001 de Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2001, con el No. 00044327 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 00035090 de fecha 23 de julio de 2018 del libro IX, se registró la resolución No. 670 de fecha 28 de junio de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante resolución No. 5081 del 21 de noviembre de 2001, para la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

OBJETO SOCIAL

Objetivos y actividades. Artículo 5. La cooperativa "COOTRANSINTEGRALES" tendrá como objeto fundamental fomentar el espíritu de solidaridad entre los asociados y la comunidad en general, desarrollando programas de beneficio social y aquellas actividades que conduzcan al mejoramiento social, económico y cultural del asociados (sic) y de su familia mediante la aplicación de los principios cooperativos. Para efectos del cumplimiento del objeto social, la cooperativa como entidad especializada, podrá realizar las siguientes actividades: A) Prestar el servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros (escolar, empresarial y de turismo), a través de los bienes y vehículos de la cooperativa y de sus asociados. B) Servicio de suministro de artículos propios de la industria del transportes (sic), repuestos, accesorios, combustibles lubricantes. C) Servicio de talleres de mecánica, servitecas y mantenimiento en general. D) Servicio en educación social, solidaridad y cooperativa. E) Vincularse a entidades que desarrollen actividades complementarias o conexas al transporte especial en las áreas antes mencionadas y que conlleve la defensa de los asociados. F) Los demás servicios complementarios que fueren necesarios y convenientes para el desarrollo de su objeto social. Actos cooperativos y sujeción a los principios. Artículo 6. Actos cooperativos y sujeción a los principios; las actividades previstas en el artículo anterior que la cooperativa realice con sus asociados o con otras cooperativas en desarrollo de sus objetivos sociales, constituyen actos cooperativos y en su ejecución ase (sic) dará aplicación a los principios básicos del cooperativismo, así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados. La cooperativa por medio de sus órganos competentes, podrá organizar los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias de conformidad en las normas legales vigentes y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetos. Los diversos servicios de la cooperativa podrá ser organizados en secciones de acuerdo con las características de cada tipo. Reglamentación de servicios secciones. Para el establecimiento de los servicios de la cooperativa, el consejo de administración, dictara las reglamentación particulares donde se consagren los objetivos de los mismos, sus recurso (sic) económicos de operación, la estructura administrativas que se requiera, como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el

cumplimiento de su objeto social. Las actividades anteriormente mencionadas serán realizadas por la cooperativa a través de las siguientes secciones: 1. Sección de servicio de transporte público terrestre automotor especial, escolar, de turistas y empresarial. A) Organizar entre sus asociados, coordinar y controlar el servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros (escolar, empresarial y del turismo), dentro del ámbito de operaciones y en armonía con su objeto social. B) Establecer tarifas para el transporte público escolar, de turismo y empresarial frente a los que demandan dicho servicio. C) Coordinar y controlar el trabajo de los asociados, conductores y monitores para garantizar la eficiencia, eficacia, calidad total en las (sic) prestación del servicio. D) Coordinar, controlar el trabajo de asociados garantizando oportunidad del servicio. E) Celebrar los contratos que fueren necesarios con las empresas, personas y entidades interesadas en este servicio. F) Contratar los seguros de transporte para la protección de bienes y personas o garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros. G) Procurar coordinación y acuerdo con otras cooperativas de transporte de esta naturaleza, para la organización y el mejoramiento de los servicios y para la fijación de tarifas. H) Realizar las demás actividades que se requieran para el logro de los fines de este servicio, siempre que sean compatibles con las disposiciones legales y estatutarias. 2. Sección de anticipos y avances. Anticipo: Son los dineros otorgados a los asociados respecto del servicio de transporte prestado para ser cancelados en su totalidad en el mes siguiente, el cual no puede superar el 90% , del neto a recibir mensual siempre y cuando, se encuentre prestando servicios de transporte con contratos directos de la cooperativa. Avances: son los dineros otorgados a los asociados respecto del servicio de transporte prestado, el cual estará sujeto al monto de aportes sociales pagados a la fecha de la solicitud, y a la capacidad de endeudamiento del asociado, por un término máximo de 10 meses. Esta sección podrá realizar las siguientes acciones específicas: A) Otorgar créditos a sus asociados en diferentes modalidades, de acuerdo con los reglamentos internos. B) Establecer el régimen de plazos, interés y garantías para los créditos que se otorguen a los asociados. C) Realizar las cobranzas por las obligaciones derivadas de sus operaciones. D) Realizar las demás actividades complementarias que se requieran, siempre y cuando no contravengan la ley ni los presentes estatutos. Parágrafo: Las cuentas balances y excedentes correspondientes a esta sección se llevarán separadamente de los demás servicios, sin perjuicio de incorporarlas al balance general consolidado anual para rendición de cuentas al organismo fiscalizador estatal. 3. Sección de servicio de suministro de mantenimiento, repuestos, accesorios, combustibles y lubricantes. Esta sección podrá realizar las siguientes actividades: A) Suministrar a los asociados vehículos, herramientas, repuestos, insumos y demás elementos relacionados con la - industria automotriz. B) Establecer normas y procedimientos para la venta o suministro a crédito de bienes durables de elevado valor y exigir las garantías que fueren necesarios. C) Organizar y administrar para servicio de los asociados estaciones de servicio. D) Contratar y establecer convenios con personas naturales y jurídicas para el suministro de bienes y/o servicios que la cooperativa esté en imposibilidad de atender directamente. E) Realizar cualquier otra actividad complementaria de las anteriores y que no contradigan ni la ley ni el estatuto. F) Organizar, coordinar servicio de talleres de mecánica, latonería y pintura para los vehículos de los asociados. G) Establecer centros de diagnóstico de mecánica preventiva, servitecas, servicio de lavado. Revisión de frenos, engrase y demás afines al mantenimiento general de los vehículos de los asociados. 4. Sección

de previsión social y educación; esta sección tendrá por objeto las siguientes actividades: A) Contratar para los asociados, su cónyuge o compañera permanente, los hijos dependientes y los trabajadores de la cooperativa servicios de asistencia médica, odontológica, oftalmológica, farmacéutica, de hospitalización, de laboratorio, funerarias, etc. B) Contratar seguros de vida, personales o colectivos para los asociados y los trabajadores. C) Establecer fondos especiales de auxilio pan casos de accidente de sus vehículos o grave calamidad doméstica o colectiva. D) Atender la formación e instrucción de los directivos, asociados y trabajadores de la cooperativa en el área cooperativa, técnica y empresarial. E) Realizar programas de fomento deportivo y de estímulo a las actividades artísticas de los asociados, miliares y trabajadores de la cooperativa. F) Realizar cualquier otra actividad complementaria de las anteriores y que no contradiga la ley o los estatutos. G) Establecer directamente o contratar protecciones patrimoniales de renta para los asociados y trabajadores en caso de retiro por vejez o incapacidad total y permanente. H) Realizar o controlar actividades de investigación económica y social tendientes a mejorar la eficiencia y efectividad de la empresa. I) Hacer inversiones en entidades o empresas del sector cooperativo o en proyectos específicos compatibles con el objeto social de "COOTRANSINTEGRALES" J) Realizar cualquier otra actividad de seguridad social complementaria de las anteriores que no contravengan la ley, los estatutos ni los principios y valores cooperativos. Parágrafo: Los servicios y actividades establecidos en este estatuto se prestarán gradualmente, en la medida en que las posibilidades económicas y operativas de la cooperativa lo permitan. Artículo 7. "COOTRANSINTEGRALES" podrá ofrecer a sus asociados servicios diferentes a los previstos en este capítulo, por intermedio de instituciones auxiliares, fundaciones, cooperativas, o empresas filiales que podrá crear directamente o en asocio con otras entidades del sector cooperativo. Igualmente podrá atender a la prestación de estos servicios mediante convenios con otras entidades preferencialmente del sector solidario. Artículo 8. Estructura administrativa. Para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la cooperativa podrá organizar todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo con los estatutos y la ley. Artículo 9. Extensión de servicios. Por regla general, la cooperativa prestará preferiblemente sus servicios a los asociados, no obstante por razones de interés social o colectivo, podrá extender los servicios a terceros, con excepción del ahorro y crédito. Artículo 10. Convenios para la prestación de servicios. Cuando no sea posible prestar directamente un servicio a los asociados, la cooperativa podrá atenderlo por intermedio de otras entidades, en especial del sector cooperativo. Además podrá adquirir, vender y arrendar bienes muebles e inmuebles, comercializar, producir, exportar e importar bienes y servicios incluidos los turísticos.

PATRIMONIO

\$ 1.603.274.922,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente es el Representante Legal de la cooperativa. En sus ausencias principales o accidentales el Gerente será reemplazado por la persona que determine el Consejo de Administración, quien también podrá nombrar un Subgerente o suplente permanente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1. La ejecución de estrategias, objetivos y metas de la entidad. 2. Junto con el Consejo de Administración asegurar el desarrollo del negocio sujeto a las normas y la estructura interna de acuerdo con las necesidades. 3. Mantener la independencia entre las instancias de decisión. 5. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, poner en marcha las dependencias administrativas de conformidad con las normas legales vigentes; nombrar y remover el personal. 6. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el objeto social de la cooperativa. 7. Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de la cooperativa y la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. 8. Proponer y ejecutar las políticas administrativas de la cooperativa, los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración el Consejo de Administración. 9. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo, financiero y social en general. 10. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos. 11. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa y en la cuantía de las atribuciones permanentes señaladas por el Consejo de Administración. 12. Celebrar, previa autorización expresa del Consejo de Administración contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles o sobre otros bienes y cuando el monto de estos contratos exceda de las facultades otorgadas. 13. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. 14. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del Consejo de Administración. 15. Contratar trabajadores para los diversos cargos dentro de la cooperativa, de conformidad con la planta de personal, los reglamentos especiales y dar por terminado sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes. 16. Ejecutar las sanciones disciplinarias que le correspondan aplicar y las que expresamente le determinen los reglamentos. 17. Rendir periódicamente al Consejo de Administración informes relativos al funcionamiento de la cooperativa. 18. Entre las demás que le sean asignadas por disposición legal o del Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 0000065 del 26 de octubre de 2006, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre

de 2006 con el No. 00109540 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Mario Fernando Rojas Vargas	C.C. No. 000000019351148

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Por Acta del 27 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2021 con el No. 00044468 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Martha Lucia Poblador Capera	C.C. No. 000000041791071
Miembro Consejo De Administracion	Marco Antonio Rodriguez Aponte	C.C. No. 000000079530246
Miembro Consejo De Administracion	Manuel Ignacio Gutierrez Prieto	C.C. No. 000000019339675
Miembro Consejo De Administracion	Luis Alirio Pico Joya	C.C. No. 000000019366127
Miembro Consejo De Administracion	Jose Del Carmen Basto Cordoba	C.C. No. 000000019204777

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Nelson Enrique Camargo Vanegas	C.C. No. 000000079395930
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Rebeca Barrera De Cruz	C.C. No. 000000020318211

REVISORES FISCALES

Por Acta del 27 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2021 con el No. 00044469 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Alfonso Sanchez Alarcon	C.C. No. 000000019418660 T.P. No. 44735-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta del 20 de febrero de 2003 de la Asamblea de Asociados	00061419 del 10 de junio de 2003 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. SIN-NRO del 9 de octubre de 2004 de la Asamblea de Asociados	00078527 del 28 de octubre de 2004 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 28 de febrero de 2009 de la Asamblea General	00162927 del 23 de octubre de 2009 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 6 de marzo de 2010 de la Asamblea de Socios	00169010 del 5 de abril de 2010 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 15 de marzo de 2014 de la Asamblea General	00015646 del 15 de abril de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 12 de marzo de 2016 de la Asamblea de Asociados	00026211 del 31 de mayo de 2016 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. SINNUM del 6 de agosto de 2016 de la Asamblea General	00027747 del 11 de octubre de 2016 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 8 de mayo de 2018 de la Asamblea General	00033907 del 9 de mayo de 2018 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 29 de octubre de 2018 de la Asamblea General	00035851 del 19 de noviembre de 2018 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COOTRANSINTEGRALES
Matrícula No.: 01935911
Fecha de matrícula: 5 de octubre de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl1 72 A No. 86-69 Of 210
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.094.959.383

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores

de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá, 2/14/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330083751

Fecha: 2/14/2022

Señores

Cooperativa Cootransintegrales

Calle 72 A No. 86 - 69 Oficina 210

Bogotá, D.C.

Asunto: 314 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 314 de 2/8/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorochó

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 D.C. 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57) 4772000 - 018000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Ministerio de Correos

Destinatario

Nombre/Razón Social: Cooperativa Cootransintegrales
Dirección: Calle 72 A No. 86 - 69 Oficina 210
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111583
Fecha admisión: 18/02/2022 00:01:00

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110911
Envío: RA357660729C0

472

1111
505

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minic. Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 14987518

Fecha Admisión: 18/02/2022 00:01:00

Fecha Aprox Entrega: 21/02/2022



RA357660729C0

Valores	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE		Causal Devoluciones:	
	Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C.T.: 800170433		☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Referencia: 20225330083751 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583			
Remitente	Nombre/ Razón Social: Cooperativa Cootransintegrales		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: Calle 72 A No. 86 - 69 Oficina 210			
Destinatario	Tel: Código Postal: 111051074 Código Operativo: 1111505		C.C. Tel: Hora:	
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.			
Valores	Peso Físico (grs): 200		Fecha de entrega:	
	Peso Volumétrico (grs): 0		Distribuidor:	
Destinatario	Peso Facturado (grs): 200		C.C.	
	Valor Declarado: \$0		Gestión de entrega:	
Remitente	Valor Flete: \$5.800		1er 2do	
	Costo de manejo: \$0			
Destinatario	Valor Total: \$5.800			
	Observaciones del cliente: Con anexos			



11115831111505RA357660729C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 018000 111 210 / Tel contacto (57) 4772000

(El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472, visitó sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

1111
583UAC.CENTRO
CENTRO A



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

																																	
Minic Concesión de Correo CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO Orden de servicio: 14968874		RA356423958CO Fecha Por Admisión: 09/02/2022 15:42:48																															
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C.T.: 800170433 Referencia: 20225330068851 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911088 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>☒ RE</td> <td>Rehusado</td> <td>☐ C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>☐ NE</td> <td>No existe</td> <td>☐ N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>☐ NS</td> <td>No reside</td> <td>☐ FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>☐ NR</td> <td>No reclamado</td> <td>☐ AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>☐ DE</td> <td>Desconocido</td> <td>☐ FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>☐</td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		☒ RE	Rehusado	☐ C1	C2	Cerrado	☐ NE	No existe	☐ N1	N2	No contactado	☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido	☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado	☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor	☐	Dirección errada			
☒ RE	Rehusado	☐ C1	C2	Cerrado																													
☐ NE	No existe	☐ N1	N2	No contactado																													
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido																													
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado																													
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor																													
☐	Dirección errada																																
Nombre/ Razón Social: Cooperativa Cooltransintegrales Dirección: Calle 72 A No. 86 89 Oficina 210 Tel: Código Postal: 111051074 Código Operativo: 1111505 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de la oficina  C.C. Tel: Hora: 11:40																															
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800		Dice Contener: Observaciones del cliente: Sin anexos																															
Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.		Gestión de entrega: ☒ 1er																															
																																	
11115831111505RA356423958CO Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000																																	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal:** 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 08-02-2022

Cooperativa Cootransintegrales
Calle 72 A No. 86 69 Oficina 210
D.C. Bogotá

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330068851**

Fecha: 08-02-2022

Asunto: 314 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 314 de 08/02/2022 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

472
Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DO 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Ministerio de Correos

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110911068
Envío: RA356423958C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: Cooperativa Cootransintegrales
Dirección: Calle 72 A No. 86 69 Oficina 210
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 11051074
Fecha admisión: 09/02/2022 15:42:46

472
1111
505

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Ministerio de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 14966674

Fecha Pre-Admisión: 09/02/2022 15:42:46

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85
Referencia: 20225330068851
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3526700
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110911068
Código Operativo: 1111583

Nombre/Razón Social: Cooperativa Cootransintegrales
Dirección: Calle 72 A No. 86 69 Oficina 210
Tel: 11051074
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11051074
Código Operativo: 1111505

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.800
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.800

Dice Contenedor:

Observaciones del cliente: Sin anexos

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

RA356423958C0



11115831111505RA356423958C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

1111
583
UAC.CENTRO
CENTRO A



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		Minic. Concepción de Correo/	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		UAC.CENTRO	
Centro Operativo:		Fecha de Admisión: 17/02/2022 15:09:49	
Orden de servicio: 14987518		RA357660729CO	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES		Causal Devoluciones:	
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85		RE Rehusado	
NIT/C.G.T.I: 800170433		NE No existe	
Referencia: 20225330083751		NS No reside	
Teléfono: 3528700		NR No reclamado	
Código Postal: 110911088		DE Desconocido	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Dirección errónea	
Depto: BOGOTÁ D.C.		Cerrado	
Código Operativo: 1111583		No contactado	
Nombre/ Razón Social: Cooperativa Cootransintegrales		Fuerza	
Dirección: Calle 72 A No. 88 - 89 Oficina 210		Firma nombre y apellido	
Tel:		C.C.	
Código Postal: 111051074		Fecha de entrega:	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Distribuidor:	
Código Operativo: 1111505		C.C.	
Observaciones del cliente: Con anexos		Gestión de entrega:	
Peso Físico(gramos): 200		1er	
Peso Volumétrico(gramos): 0		2do	
Peso Facturado(gramos): 200		10/05/2022	
Valor Declarado: \$0		18/07/22	
Valor Flete: \$5.800		18/07/22	
Costo de manejo: \$0		18/07/22	
Valor Total: \$5.800		18/07/22	
11115831111505RA357660729CO			
Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / tel contacto: 01 8000 111 210.			
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472 visitando sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar el Flete de Internet: www.472.com.co			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co